AÑO 1986.—NUMERO 62 VIERNES, 23 DE MAYO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.600	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	2.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	1.000	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	500	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	40	pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	70	»
Precio del número atrasado de más de dos años...	105	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1448

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO LEGISLATIVO 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea.

Publicada la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, en cuyo articulado se delega en el Gobierno la facultad de adecuar, entre otras Leyes, la de Contratos del Estado al ordenamiento jurídico comunitario en cumplimiento de las obligaciones que España asume por su ingreso en las Comunidades Europeas, en virtud de dicha delegación, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 2 de mayo de 1986, vengo a disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 9.°, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 83, 84 y 87 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, quedan redactados como aparecen en este artículo.

Se crean los artículos 29 bis, 36 bis y 84 bis, que se integran en la citada Ley.

A continuación se transcriben los artículos enumerados en los dos párrafos precedentes, por su orden correlativo.

«Artículo 9.°

Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.
2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.
3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.
4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.
5. Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.
6. Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica, en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley, o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.
8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, impuesta por las disposiciones vigentes.
9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.
10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba por parte de los empresarios de su capacidad para contratar con la Administración en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial adminis-

trativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 28.

Las formas de adjudicación de los contratos serán las siguientes:

1. Subasta.
2. Concurso.
3. Contratación directa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que, en conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario, libre y justificadamente, elegido por la Administración.

Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta como forma de adjudicación. El concurso y la contratación directa sólo procederán en los casos determinados en la presente Ley.

Tanto para la subasta como para el concurso, el procedimiento de licitación podrá ser abierto o restringido.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

Artículo 29.

La subasta se anunciará, en todo caso, en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las ofertas.

Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, deberá anunciarse, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el anuncio de la licitación y su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad del empresario.
2. El resguardo acreditativo de la fianza provisional.
3. Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso, o justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica.

Cuando sea necesario la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario.

Artículo 29 bis.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de obras comprendidos en la presente Ley, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los de instalaciones industriales de naturaleza mecánica, eléctrica o energética, salvo las partes de estas instalaciones que exijan la técnica de construcción inmobiliaria.

2. Los de construcción e instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.

3. Los de excavaciones, perforación de pozos, dragados y evacuación de escombros efectuados en relación con la extracción de materias minerales.

4. Los convocados por los Organismos públicos que gestionen servicios de transportes o de producción, distribución y conducción de agua o de energía.

5. Aquellos en que, por su naturaleza o carácter aleatorio, no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

6. Los efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado con un Estado no miembro de la Comunidad Económica Europea y que contenga disposiciones diferentes a las directivas de ésta en materia de contratación pública.

7. Los convenidos con Empresas de un país no miembro de dicha Comunidad, en virtud de un acuerdo internacional que excluya a las Empresas de los Estados miembros de aquélla.

8. Los realizados aplicando el procedimiento específico de una organización internacional.

En los casos de concesión o concierto con empresarios, cuando éstos deban ejecutar las obras que han de explotar, tampoco será obligatoria la publicación de los anuncios señalados en el párrafo primero de este artículo.

En las obras que el concesionario contrate con terceros para la ejecución y explotación del servicio, deberá respetar el principio de no discriminación de los contratantes en razón a su nacionalidad.

Cuando el concesionario sea una Administración Pública queda sujeto, en las contrataciones que efectúe con terceros, a las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 31.

En las subastas la Mesa de Contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá en acto público a la apertura de las proposiciones admitidas, acordando la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración, mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la autoridad competente.

Artículo 34.

En la adjudicación de contratos mediante subasta podrá establecerse un trámite de admisión previa, por el cual la Administración, con anterioridad a la consideración de las proposiciones de los empresarios, excluirá a aquellos que no cumplan los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A este efecto, el órgano de contratación establecerá en el indicado pliego los criterios objetivos que hayan

de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a la que se refiere el artículo 29 de esta Ley.

A la vista de los referidos documentos justificativos, el órgano de contratación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta.

El Presidente de la Mesa de Contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las Empresas intervinientes y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos.

Artículo 35.

Se celebrarán mediante concurso los contratos en los que concurran alguna de las circunstancias siguientes que deberán justificarse debidamente en el expediente:

1. Aquellos en los que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.
2. Los que se refieren a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.
3. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado por la Administración es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.
4. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
6. Todos aquellos para los que el precio ofertado no constituya el elemento esencial de la adjudicación.

Si el órgano de contratación considera conveniente en los supuestos anteriores la admisión previa de los licitadores al concurso, será de aplicación a aquélla lo dispuesto en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 36.

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, el plazo de ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas.

La Mesa de Contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y las observaciones que estime pertinentes, a la autoridad que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

Si hubiere admisión previa, el Presidente de la Mesa notificará a los empresarios intervinientes el resultado de la misma, con anterioridad a la apertura de proposiciones.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Artículo 36 bis.

Cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido, en el que se aplicarán las normas generales de esta Ley sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

1. El envío del anuncio para la publicación de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» se efectuará con una antelación mínima de veintiún días naturales a la fecha señalada para la presentación de solicitudes. Dicho plazo se reducirá a doce días en caso de urgencia.
2. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario, la clasificación, en su caso, y el cumplimiento de las condiciones de solvencia financiera, económica y técnica que se determinen en el anuncio.
3. El órgano de contratación seleccionará a los empresarios e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que, en cada caso, se señale y que no podrá ser inferior a veintiún días naturales. Dicho plazo se reducirá a diez días en caso de urgencia.
4. Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del resguardo acreditativo de la fianza provisional.
5. Cuando se utilice el procedimiento restringido, no podrá establecerse la admisión previa regulada en el artículo 34 de esta Ley.

Una vez presentadas las proposiciones, la adjudicación se efectuará por las normas generales de esta Ley, ya se trate de subasta o de concurso.

Artículo 37.

La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias técnicas o excepcionales, no convenga promoverla.
2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaran una pronta ejecución que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley, y previo acuerdo del órgano de contratación.
3. Las de presupuesto inferior a 25.000.000 de pesetas.
4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de Organismos competentes.
5. Las que sean declaradas secretas; aquellas cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, y aquellas que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija. En estos casos será necesario que las obras no puedan realizarse directamente por la Administración.
6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.
7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este mismo artículo.

9. Las que tengan por objeto la investigación, el ensayo, el estudio o la puesta a punto.

Excepto los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres Empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Artículo 83.

A los efectos de esta Ley se considerará contrato de suministro la compra de toda clase de bienes muebles por parte de la Administración, salvo la adquisición de propiedades incorporales y los títulos representativos de capital, que se regirán por la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, se considerará como contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración, en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se oblige a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características pecualiares fijadas previamente por la Administración.

Artículo 84.

El contrato de suministro se regulará por las normas contenidas en el presente título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases.

Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 140.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, la licitación habrá de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.

El mismo plazo regirá para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento restringido. Este procedimiento sólo podrá utilizarse cuando los contratos sean de la cuantía indicada en el párrafo precedente.

Cuando se utilice dicho procedimiento restringido, los empresarios seleccionados deberán presentar sus ofertas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales a contar desde la invitación de la administración.

En las licitaciones por el procedimiento restringido, cuando se trate de suministros declarados de urgencia, el plazo del anuncio se reducirá a doce días, y a diez, en su caso, el de presentación de ofertas para los empresarios seleccionados.

Artículo 84 bis.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de suministro comprendidos en la presente Ley, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los convocados por Organismos que gestionen servicios de transporte o de producción, conducción y distribución de agua, de energía o de telecomunicaciones.

2. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido con uno o varios Estados no miembros de la Comunidad Económica Europea, en relación a los suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra pública.

3. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido en relación con el estacionamiento de tropas y concerniente a Empresas de otro Estado.

4. Los convocados mediante un procedimiento específico de un Organismo internacional.

5. Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 223 del Tratado de Roma.

En los suministros que un concesionario de servicios públicos contrate con terceros, deberá aquél respetar el principio de la no discriminación de los contratantes por razón de su nacionalidad.

Artículo 87.

Los contratos de suministro se adjudicarán por subasta, concurso o contratación directa.

La Administración podrá utilizar la forma de subasta en todas aquellas adquisiciones de escasa cuantía o en la que los productos a adquirir estén perfectamente definidos, por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

Cuando se utilice el concurso se tendrán en cuenta para su adjudicación los criterios previamente señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, tales como el precio, el plazo de la entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas o funcionales, el valor único, el servicio posventa, la asistencia técnica u otras semejantes.

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta o no sea conveniente promoverla, como cuando verse el contrato sobre productos amparados por patentes, derechos de autor o que constituyan modelos de utilidad u obras artísticas o sobre cosas de las que haya un solo producto o poseedor.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley, previa justificación razonada en el expediente.

3. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 10.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el número 3 del artículo 83.

4. Los que sean declarados secretos, aquellos cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquellos en los que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija.

5. Los anunciados a subasta o concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones fundamentales y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

6. Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo de la Dirección General del Patrimonio del Estado para su utilización común por la Administración. Cuando se trate de bienes de utilización específica por los servicios de un determinado Departamento ministerial la declaración de uniformidad corresponderá efectuarla al mismo, previo informe de la indicada Dirección General. En todo caso, la adopción del tipo de que se trate, deberá haberse efectuado previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el presente título.

7. Los que tengan por objeto la adquisición de prototipos o la investigación, ensayo, estudio o puesta a punto.

8. Las entregas complementarias efectuadas por el suministrador originario, destinadas a la renovación parcial o a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de suministrador obliga a la Administración a adquirir un material técnico diferente que suponga incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de su utilización o mantenimiento.»

Art. 2.° El título primero, del libro II, de la Ley de Contratos del Estado, se enunciará de la siguiente manera:

De la clasificación, solvencia y registro de los empresarios.

El capítulo primero, del citado título, se encabezará de la siguiente manera:

De la clasificación, solvencia y registro de los contratistas de obras.

Art. 3.° Los artículos 98, 99, 102 y 106 de la indicada Ley, quedan redactados como aparecen en este artículo.

Se crean los artículos 99 bis y 99 ter. que se integran en la citada Ley.

A continuación se transcriben los artículos enumerados en los párrafos precedentes, por su orden correlativo.

«Artículo 98.

Para contratar con la Administración la ejecución de una obra de presupuesto superior a 10.000.000 de pesetas será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación.

Dicho límite podrá ser elevado o disminuido por el Ministro de Economía y Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

No obstante, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que no estén clasificados según el párrafo primero, será suficiente que acrediten ante el órgano de contratación correspondiente su capacidad financiera, económica y técnica, conforme a los artículos 99 bis y 99 ter. de esta Ley, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el número 10 del artículo 9 de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 106.

Artículo 99.

La clasificación de las Empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales, determinadas según lo establecido en los dos artículos siguientes e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar en razón del objeto y la cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuenta, además, el volumen total de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución.

Para determinar el total volumen de obra que las Empresas puedan concertar con la Administración para su simultánea ejecución, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

a) Obras a ejecutar anualmente por la Empresa.

b) Previsión adecuada de obra en cartera.

c) Obra desarrollada por la Empresa en ejercicios anteriores y previsión de una prudencial expansión de su actividad.

d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia.

Artículo 99 bis.

La justificación de la capacidad financiera y económica del empresario podrá acreditarse por alguna o varias de las siguientes referencias:

1. Informes de instituciones financieras.

2. Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los países donde aquellas se encuentran establecidas.

3. Una declaración concerniente a la cifra de negocios global y de las obras realizadas por la Empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

4. Cualquier otra documentación que se exija en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si por razones justificadas el empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su capacidad económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 99 ter.

La capacidad técnica del empresario podrá ser justificada por los medios siguientes:

1. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la Empresa y en particular del o de los responsables de la obra.

2. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

3. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.

4. Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la Empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

5. Declaración indicando los técnicos o los órganos técnicos, estén o no integrados en la Empresa, de los que ésta dispondrá para la ejecución de la obra.

Artículo 102.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas.

Serán causas de suspensión temporal por un tiempo determinado, no superior a un año, las siguientes:

Primera.—Infracción culposa de las condiciones establecidas en un contrato de obras, den o no lugar a la resolución del mismo, con declaración de culpabilidad del contratista.

Segunda.—Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza de las obras o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Tercera.—No promover expediente de revisión de clasificación en los casos de disminución importante de su capacidad técnica o financiera.

Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan las causas siguientes:

Primera.—La disminución notoria y continuada de las garantías financieras y económicas o técnicas del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración en las obras de la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

Segundo.—Haber iniciado el empresario expediente de suspensión de pagos, haber sido declarado judicialmente suspenso, o estar incurso en alguna de las circunstancias señaladas en los apartados cuarto y sexto del artículo 9 de esta Ley.

Darán lugar a la anulación definitiva los motivos siguientes:

Primero.—Infracción dolosa en el cumplimiento de un contrato de obras.

Segundo.—Haber presentado el empresario solicitud de concurso de acreedores o quiebra, o haber sido declarado judicialmente en tal situación, o insolvente fallido en cualquier procedimiento.

Tercero.—Incurrir en la situación señalada en los apartados primero y tercero del artículo 9 de esta Ley.

La suspensión temporal de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista, y la anulación definitiva, la baja en el Registro correspondiente.

Artículo 106.

La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 98 de esta Ley, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estimen conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.»

Art. 4.° El capítulo II del título primero del libro II, de la Ley de Contratos del Estado, se enunciará así:

«De la clasificación y solvencia de los empresarios de suministros.»

Art. 5.° El artículo 109 de la citada Ley queda redactado como aparece a continuación:

«Artículo 109.

Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

La capacidad financiera y económica de los suministradores se acreditará por los medios señalados en el artículo 99 bis.

La capacidad técnica de los suministradores se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a las que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.

3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquellos que sean encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o en su nombre por un Organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular, este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en este Real Decreto legislativo tendrán, sin perjuicio del que corresponda a los demás artículos de la misma, el carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149, 1, decimoctavo, de la Constitución, y serán de aplicación a los contratos que celebren las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, Comunidades Autónomas, Entidades locales y Organismos autónomos de unas y otras, siempre que dichos contratos estén comprendidos dentro del ámbito de los referidos artículos.

Segunda.—Este Real Decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Real Decreto legislativo será aplicación a los expedientes de contratación ya iniciad y cuya aplicación no se hubiere efectuado a la entrada vigor del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, presente Real Decreto legislativo se aplicará, igualme a todos aquellos trámites de los expedientes de contr ción en curso, en cuanto sea jurídicamente compatible la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de ig inferior rango que se opongan a lo establecido en Real Decreto legislativo.

Dado en Madrid, a 2 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

(Del «B. O. E.» número 114, de 13 de mayo de 19

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1302

CARBONERO EL MAYOR

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 24 de abril de 1986, acordó, con el quórum requerido, aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal número 3 de tasas por el suministro municipal de aguas, cuyo texto íntegro es el siguiente:

«Ordenanza fiscal número 3 de la tasa por el suministro municipal de aguas.

Fundamento y objeto.

Artículo 1.° De conformidad con el número 21 del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las bases del Estatuto del Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Artículo 2.° Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 3.° El abastecimiento de aguas potables de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetarán por ahora sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Artículo 4.° La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de este último.

Bases y tarifas.

Artículo 5.° Los particulares a quienes el municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente tarifa:

— Mínimo mensual de 6 metros cúbicos: Usos domésticos, 160 pesetas. Usos industriales, 160 pesetas.
— Exceso a partir de 7 metros cúbicos: Usos domésticos, 30 pesetas/metro cúbico. Usos industriales, 35 pesetas/metro cúbico.
— Consumo: Otros usos, 32 pesetas/metro cúbico.
— Acometidas: Usos domésticos, 6.000 pesetas/unidad. Usos industriales, 6.000 pesetas/unidad. Otros usos, 6.000 pesetas/unidad.

Administración y cobranza.

Artículo 6.° El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

Artículo 7.° Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a los normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 8.° Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 9.° La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en tres de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario, firmado: Carlos Reglero.—V.° B.°: El Alcalde, firmado: Fernando Gimeno.—Está el sello en tinta del Ayuntamiento.»

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Carbonero el Mayor, a 28 de abril de 1986.—El Alcalde, Fernando Gimeno.

1396

NAVAS DE ORO

Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal

Introducidas modificaciones en las normas de Planeamiento municipal, mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 1985, que se consideran sustanciales respecto a los criterios y soluciones inicialmente aprobados; por el presente y antes de procederse a la aprobación provisional de las referidas normas subsidiarias, se abre un nuevo y último plazo de información pública de las mismas, durante un mes; a cuyo efecto, en las oficinas municipales podrán examinarse los planos refundidos y demás documentación, y formularse, durante el expresado plazo, que comenzará a contarse desde el siguiente día hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las reclamaciones que se estimen pertinentes. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del vigente Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Navas de Oro, a 7 de mayo de 1986.—El Alcalde, Manuel Sanz Barbado.

1376

Ayuntamiento de Escalona del Prado

ANUNCIO

Resueltas por el Pleno de este Ayuntamiento las reclamaciones presentadas en relación a «Listas de Expectantes de Suertes de Monte, período 1956-1966», se expone al público la lista definitiva resultante por período de un mes, a los efectos de oír reclamaciones o sugerencias en relación a la misma.

Escalona del Prado, a 6 de mayo de 1986.—El Alcalde.

1418

Ayuntamiento de Pedraza

ANUNCIOS

Don Manuel García Sánchez de Ron, vecino de esta localidad, en representación de Hostelera Pedraza, S. A., ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para la apertura de un local con destino a «Bar-Sidrería», situado en la calle de la Florida, de esta villa de Pedraza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, 4.°-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y demás disposiciones que regulan la materia, se abre información pública por término de diez días, a fin de que por aquellos que puedan considerarse afectados por las instalaciones solicitadas se formulen, durante el expresado plazo, las alegaciones que en derecho crean pertinentes, hallándose de manifiesto el expediente para poder consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedraza, a 6 de mayo de 1986.—El Alcalde, Teodoro Pascual.

1417

Doña Encarnación Contreras Martín, vecina de este municipio, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para la apertura de un local con destino a Comercio al por menor de toda clase de artículos, epígrafe 649.1, apartado 1, situado en la carretera de Pedraza-Arcones, del barrio de Rades, de este municipio de Pedraza.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, 4.°-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y demás disposiciones que regulan la materia, se abre información pública por término de diez días, a fin de que por aquellos que puedan considerarse afectados por las instalaciones solicitadas se formulen, durante el expresado plazo, las alegaciones que en derecho crean pertinentes, hallándose de manifiesto el expediente para poder consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedraza, a 6 de mayo de 1986.—El Alcalde, Teodoro Pascual.

1416

ZARZUELA DEL MONTE

Recibido de los Servicios de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial el padrón municipal del impuesto de circulación de vehículos correspondiente al ejercicio de 1986, queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de que pueda ser examinado por los interesados.

Zarzuela del Monte, a 12 de mayo de 1986.—El Alcalde, Julián Bravo.

1102

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE SEPULVEDA

EDICTO

EL RECAUDADOR DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA DE SEPULVEDA.

HACE SABER: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se tramita en esta Recaudación de Tributos del Estado contra los deudores que más adelante se indican, con domicilio en el municipio de Cerezo de Arriba, por débitos a la Hacienda Pública por el concepto de Urbana, años 1984 y 1985.

Se ha practicado diligencia de embargo sobre los bienes de su propiedad, y que por no haber designado representante en esta localidad para el entendimiento a efectos de notificaciones y requerimientos del procedimiento, y en cumplimiento del artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, se expone el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, haciendo constar que con fecha 17 de febrero de 1986 se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—Ordenado por el señor Recaudador, en providencia dictada en este expediente el 18 de febrero de 1986, el embargo de los bienes de los deudores en este expediente, y hecha excusión de los designados con prelación a los inmuebles en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaran embargadas, como de la propiedad de los deudores, las siguientes fincas:

Deudor: Don Rosendo Llorente Gozalo.

Débitos: 22.180 pesetas.

Urbana: Apartamento denominado primero, letra B, en la planta segunda, sin citar la baja, del bloque número cuatro del conjunto de edificaciones sito en La Buitrera, término de Cerezo de Arriba, compuesto de diez bloques idénticos, numerados correlativamente del uno al diez, y en construcción por DIANTO, S. A. Ocupa una superficie construida, incluida la participación en elementos comunes, de cuarenta y tres metros cuadrados. Linda, según se entra: al frente, pasillo; por la derecha, apartamento primero, letra A de su misma planta; por el fondo, espacio libre, y por la izquierda, apartamento segundo, letra B de su misma planta.

Urbana: Apartamento denominado segundo, letra B, en la planta segunda, sin contar la baja, del bloque número cuatro del conjunto de edificaciones sito en La Buitrera, término de Cerezo de Arriba, compuesto de diez bloques idénticos numerados correlativamente del uno al diez, en construcción por DIANTO, S. A. Ocupa una superficie construida, incluida la participación en elementos comunes, de cuarenta y tres metros cuadrados. Linda, según se entra: al frente, pasillo; por la derecha, apartamento primero, letra B de su misma planta; por el fondo; espacio libre, y por la izquierda, apartamento segundo, letra A de su misma planta.

Notifíquese a los deudores (y, en su caso, a los cónyuges, a efectos del artículo 114 del Reglamento Hipotecario, si los bienes fuesen presumibles gananciales), a los herederos, sucesores o personas interesadas; advirtiéndoles que podrán designar perito que intervenga en su valoración, y requiéraseles, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 del Reglamento General de Recaudación, para que en el plazo de quince días presenten los títulos de propiedad de los mismos, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentaren.

Expídase mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido de Sepúlveda para que acuse anotación preventiva del embargo a favor del Estado y se expida certificación de cargas de los bienes embargados.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 55.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, publíquese el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia y fíjese en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, así como en la Oficina de Recaudación.

Sepúlveda, a 8 de abril de 1986.—El Recaudador

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga,